



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2022-00011-00 <small>Auto</small>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FRANK NARANJO BEDOYA

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 11-marzo-2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente solicita se revoque el numeral tercero de la parte resolutive del auto atacado por los siguientes motivos:

(...) “mi poderdante está exonerado de prestar caución en el evento de que trata el inciso 5° del art 599 del CGP, pues en el presente proceso, el ejecutante es BANCOLOMBIA, entidad financiera sometida a la vigilada y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.” (...)

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se dio traslado del mismo sin que se recibieran intervenciones.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume. En el caso sub judice, el recurrente solicita se revoque la orden de prestar caución dada a su representada toda vez que alega que BANCOLOMBIA S.A., es una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual no está obligada a prestar caución.

En efecto, en el auto impugnado se dispuso fijar caución al ejecutante por la suma de **\$56.752.413** equivalente al 7% del valor actual de la ejecución, so pena de ordenar el levantamiento de las medidas decretadas.

El inciso 6° del artículo 599 del CGP, estipula que *“La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.”*

Revisado el certificado de existencia y representación de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., se avista que en efecto en su naturaleza jurídica se ha anotado: *“Sociedad comercial anónima de carácter privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia financiera de Colombia”.*

Así las cosas, en aplicación de la norma en cita y verificada la naturaleza jurídica de BANCOLOMBIA S.A., advierte el despacho que no procedía fijar la caución mencionada, motivo por el cual, se repondrá el numeral tercero de la parte resolutive del auto adiado 11-marzo-2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el numeral tercero de la parte resolutive del auto adiado 11-marzo-2022 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0466e5bedfeadccd3ce65310c8068bd375619e45fa2633a62ef5a720f675dc5d**
Documento generado en 25/04/2022 03:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>